



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 8 6 / 2 0 1 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 19 de marzo de 2015.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Sanidad del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por V.P.G. y J.M.H, por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario (EXP. 63/2015 IDS)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

El objeto del presente dictamen, solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Sanidad el 12 de febrero de 2015 (R.E. 16 de febrero de 2015), es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Servicio Canario de la Salud, organismo autónomo de la Administración autonómica. De la naturaleza de esta propuesta se deriva la competencia del órgano solicitante, la competencia de este Consejo y la preceptividad del dictamen según los arts. 12.3 y 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación, este último precepto, con el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

El expediente que nos ocupa trae causa del expediente 457/2013, respecto del que este Consejo Consultivo emitió el Dictamen 444/2013, de 16 de diciembre, en el que se concluyó la imposibilidad de emitir dictamen en relación con el fondo del asunto en tanto no se recabara la información señalada en el Fundamento V.2 de aquel dictamen, por lo que se dictaminó la procedencia de retrotraer las actuaciones a fin de recabarla.

---

\* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

## II

1. Señalado lo anterior, en cuanto al presente expediente debemos remitirnos a lo expresado ya en el citado dictamen, en relación con el cumplimiento de los requisitos del interés legítimo de los reclamantes, de la no extemporaneidad de la reclamación, así como de las cuestiones de competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado.

2. En cuanto al objeto de la reclamación, tal y como se señalaba en el Dictamen 444/2013, los reclamantes basan su pretensión en el hecho de haberse quedado la esposa embarazada por quinta vez tras haberse realizado una operación de ligadura de trompas en la Clínica S.R., por derivación del Servicio Canario de la Salud. Además, señala que la determinación del embarazo fue tardía por parte del Servicio Canario de la Salud lo que impidió tomar una decisión sobre una posible interrupción del embarazo.

Por ello, los reclamantes solicitan indemnización por los siguientes daños:

Daño económico: consistente en el que conlleva asumir los gastos del hijo hasta su mayoría de edad, lo que cuantifican en 250 euros mensuales, actualizables según el IPC anual, que se solicita como pensión.

Daño moral: consistente en “la angustia y el trauma psicológico” por un nuevo embarazo no deseado dada la precaria situación económica de la familia. Ello se valora en 60.000 euros.

## III

En relación con el procedimiento, además de los trámites realizados señalados en nuestro anterior dictamen, se ha complementado la tramitación del procedimiento tras su retroacción a fin de recabar la información señalada en el Fundamento V.2 del Dictamen 445/2013. Señalábamos en tal dictamen, tras concluir la conformidad a Derecho de la Propuesta de Resolución en cuanto desestima la pretensión de los interesados tanto por consentimiento defectuoso, como por error en el diagnóstico del quinto embarazo, por las mismas razones expuestas en la Propuesta de Resolución:

“Puesto que es a este hecho a lo que los interesados anudan el fracaso de la intervención de ligadura de trompas realizada el 21 de diciembre de 2005, debe recabarse informe de especialista de ginecología que señale la trascendencia de la

lateralización del clip izquierdo en relación con la eficacia de la intervención y su posible repercusión en un nuevo embarazo.

Asimismo, resulta necesario un pronunciamiento acerca de los estudios aludidos por los reclamantes en relación con la inadecuación de la técnica de clip de Filshie para mujeres con varios embarazos previos.

Así pues, procede retrotraer el procedimiento a fin de recabar la información señalada, y, posteriormente, dar nueva audiencia a los interesados y dictar nueva Propuesta de Resolución que se ha de someter nuevamente a Dictamen de este Consejo”.

Así pues, constan realizados los siguientes trámites:

- Por medio de Resolución de la Secretaria General del Servicio Canario de la Salud, de 8 de enero de 2014, se acuerda la retroacción del procedimiento en los términos expresados por este Consejo Consultivo.

Tras dos intentos de notificación por correos de aquella resolución a los interesados, se publica anuncio de fecha 11 de marzo de 2014, en el BOC nº 56, de 20 de marzo de 2014, de citación para comparecencia para notificación de actos administrativos.

- El 8 de enero de 2014, se solicita informe complementario al Servicio de Inspección y Prestaciones, que lo emite el 16 de mayo de 2014.

- Mediante escrito presentado el 8 de mayo de 2014, los reclamantes informan de nuevo domicilio a efectos de notificaciones.

- El 16 de septiembre de 2014 se confiere a los reclamantes trámite de audiencia, del que reciben notificación el 17 de noviembre de 2014, viniendo a presentar escrito el 26 de noviembre de 2014 en el que solicitan que se cite al Dr. X. y al Dr. Z., aportando nuevamente las preguntas a efectuar, ya aportadas anteriormente en el trámite probatorio.

- El 28 de noviembre de 2014, se deniega tal solicitud por entenderse que el trámite probatorio se ha realizado en el momento procedimental oportuno, siendo únicamente de audiencia el trámite que ahora se les otorga, por lo que se les concede nuevamente el mismo. Tras recibir notificación de ello el 22 de enero de 2015, se presentan alegaciones el 30 de enero de 2015.

- El 4 de febrero de 2015 se emite Propuesta de Resolución en la que se desestima la reclamación de los interesados.

## IV

1. La Propuesta de Resolución, que como se ha señalado desestima nuevamente la pretensión de los reclamantes, abunda ahora en tal desestimación tras la incorporación de la nueva documentación recabada a instancias de este Consejo Consultivo, lo que estimamos que es conforme a Derecho.

En efecto, se ha incorporado al expediente, por un lado, informe de especialista en Obstetricia y Ginecología de la Clínica S.R., Dr. X., en el que responde con rotundidad a la cuestión atinente a la relevancia de la lateralización del clip de Filshie izquierdo en relación con el nuevo embarazo (lo que los interesados relacionaban en su reclamación con el fracaso de la intervención) aclarando en sus alegaciones de 30 de enero de 2015 que no se trata de la lateralización, sino de que el clip estaba mal puesto). Afirma tal informe: "El clip de Filshie se coloca en cualquier punto de la trompa de Falopio dado que la finalidad del mismo es impedir el paso del óvulo desde el ovario al útero, por lo que no tiene ninguna importancia la lateralización del mismo".

Además, este informe responde también a la cuestión planteada por los reclamantes sobre la inadecuación de la técnica del clip de Filshie en mujeres con varios embarazos previos, respondiendo que tal técnica "no tiene ninguna contraindicación en su uso en mujeres multíparas dado que el modo de acción es el mismo, la obstrucción de la permeabilidad tubárica".

2. A ello añade el informe del Servicio de Inspección y Prestaciones, tal y como se indicaba en el Dictamen 444/2013, un pronunciamiento acerca de los estudios aludidos por los reclamantes en relación con la inadecuación de la técnica de clip de Filshie para mujeres con varios embarazos previos, indicando los interesados que los estudios recomiendan tal técnica para mujeres jóvenes con pocos hijos.

Se explica en tal informe, tras la cita de la bibliografía científica en la que se fundamenta el mismo, si bien los reclamantes no referencian el estudio al que aluden para su posible búsqueda e identificación, que no se trata de una contraindicación de la técnica del clip de Filshie para mujeres multíparas, sino su recomendación para mujeres jóvenes y con pocos hijos por su máxima reversibilidad, dado que en estas existe mayor posibilidad de que deseen revertir en el futuro la obstrucción tubárica,

pero no porque falle espontáneamente, sino a través del correspondiente procedimiento quirúrgico.

Se acompaña este informe de las conclusiones de los estudios existentes acerca de las técnicas de oclusión tubárica. Así, entre otros, se hace referencia a que “en una revisión de la Cochrane sobre estudios clínicos se encontró que todas las técnicas son efectivas para la prevención del embarazo, existe poca evidencia que indique cuál es la técnica más efectiva. No se encontró diferencias en las tasas de fracaso entre el uso del anillo tubárico y el clip. Comparando las técnicas de Pomeroy y el clip de Filshie sólo se menciona un embarazo del grupo Pomeroy”. Y, en relación con otras publicaciones se concluye: “La contracepción laparoscópica con clip de Filshie es ampliamente aceptada por su fácil aplicación, destrucción mínima de las trompas de Falopio, máxima reversibilidad y promedio de fallas extremadamente bajas (...), por lo que “el mejor método para utilizar en la contracepción quirúrgica laparoscópica son los clip de Filshie, especialmente en mujeres jóvenes en quienes existe una mayor factibilidad de que en el futuro soliciten recanalización tubárica”.

Así pues, el informe del Servicio de Inspección y Prestaciones viene a aclarar, como ya adelantamos, que los reclamantes interpretaron erróneamente los estudios referidos, pues no se detrae de ellos que la técnica del clip de Filshie esté contraindicada en mujeres multíparas y de mayor edad, pues es el más efectivo en todos los casos, sino que es el más recomendable en mujeres jóvenes y con pocos hijos por su mayor factibilidad de recanalización por medio de reversión quirúrgica.

Sobre estos argumentos la Propuesta de Resolución desestima la pretensión de los reclamantes, lo que resulta conforme a Derecho.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, debiendo desestimarse la pretensión resarcitoria de los reclamantes.